

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LOS CABROS ASOCIADOS SPA,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N°3 / ROL D-096-2025

SANTIAGO, 13 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-096-2025**

1. Con fecha 25 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2025, con la formulación de cargos Los Cabros Asociados SpA (en adelante, "la titular"), titular del establecimiento "**Gorilas Sanguchería Concón**", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión de ruidos molestos. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en la Oficina de Correos de Viña del Mar, con fecha 2 de mayo de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2. Con fecha 15 de mayo de 2025, Lukas Jamet Díaz –en representación de la titular– presentó un escrito mediante el cual explica las razones por las que se habría originado la excedencia de ruido, e informa las acciones que se proponen para reducir dichas excedencias, pero sin el formato establecido en la Guía para Presentación de un Programa de Cumplimiento para Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “Guía PdC Ruidos”). A dicha presentación, acompañó –entre otros documentos– la copia del estatuto actualizado de la sociedad Los Cabros Asociados S.A., emitida por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de 8 de mayo de 2025, donde consta que la administración de dicha entidad corresponde, entre otras personas, a Lukas Jamet Díaz.

3. Atendido lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-096-2025, de fecha 9 de junio de 2025, se requirió presentar en forma el Programa de Cumplimiento, se tuvo por acreditada la personería de Lukas Jamet Díaz para representar a Los Cabros Asociados SpA y se tuvo por autorizada la notificación mediante correo electrónico, según lo señalado por la titular en su Programa de Cumplimiento.

4. En respuesta a lo ordenado, con fecha 12 de junio de 2025, la titular presentó nuevamente sus acciones bajo el formato de Programa de Cumplimiento contenido en la Guía PdC Ruidos. En la misma presentación de 12 de junio, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 9 de julio de 2025, según consta en acta levantada al efecto.

5. Por su parte, con fecha 23 de julio de 2025, el titular remitió complemento al programa de cumplimiento presentado, acompañando un presupuesto emitido por la empresa AEA Extractores.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[...]a obtención, con fecha 26 de diciembre de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 61 dB(A), medición efectuada en horario nocturno; en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II”¹. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 16 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

¹ Copia del acta de inspección fue notificada a la titular mediante correo electrónico emitido por profesional de Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Concón, de fecha 30 de diciembre de 2024, antecedente que fue anexado al presente expediente.



8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones imputadas**, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC **se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas**, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de éstos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Previo a efectuar el análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad, cabe relevar que la Acción ID 1 se identifica bajo el concepto de Limitador Acústico; sin embargo, de lo descrito en carta conductora, en el segmento “Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido”, así como en la sección “Comentarios” de la Acción ID 1, se deduce que la acción propuesta por la titular consiste **en la reparación el motor Extractor Tower 450**, la cual ya se encontraría ejecutada. Por otra parte, en el mismo segmento Comentarios,

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



se señala que ya se habría instalado un **silenciador en el motor del Extractor Tower 450** y, adicionalmente, se ofrece instalar un **silenciador respecto de un segundo extractor, denominado Tower 400**; en este segmento no se alude a limitador acústico sino a un Silenciador tipo Splitter. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas:

- a) **Acción 1.1. Otras medidas**, consistente en la reparación de la falla generada en el condensador del motor y rodamientos del Extractor Tower 450.
- b) **Acción 1.2. Silenciador** instalado en el motor del Extractor Tower 450
- c) **Acción 1.3. Silenciador** instalado en el motor del Extractor Tower 400

14. Por su parte, respecto a la Acción ID 2 y Acción ID3, éstas se mantendrán de la forma presentada por el titular en el complemento de PDC.

15. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas | Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad | Acciones a cargar en el SPDC | | |
|---------------------------------------|---|--|---|---------------------------------------|----------------------------|
| | <p>Acción N° "1.1": "Otras medidas". El titular propone como medida la reparación de la falla generada en el rodamiento inferior y en el condensador del Extractor Tower 450, cuya ocurrencia sería causante de las excedencias constatadas.</p> | <p>La acción de reparación propuesta y ejecutada por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución, perjuicio del complemento que se solicitará en el párrafo final.</p> <p>De acuerdo con lo acreditado por la titular, el extractor Tower 450 –equipo identificado en el procedimiento como causante de la excedencia imputada–, bajo su funcionamiento normal, genera emisiones acústicas que ascienden a un máximo de 53 dB, medidos a 3 metros de distancia de éste (Ficha Técnica). El aumento anormal de los decibeles detectado en inspección de diciembre de 2024, que solo pudo responder a una falla verificada en el motor del extractor, se subsanó mediante una reparación realizada por la empresa Trespi Ltda., que consistió en el reemplazo de ambos rodamientos y del capacitor de partida condensador, así como una limpieza íntegra al motor y la lubricación de determinadas piezas.</p> <p>En este contexto, aplicando el modelo de propagación sonora de campo libre, y considerando que la distancia entre el equipo emisor y el receptor corresponde a 10 metros aproximadamente, es posible concluir que la máxima emisión acústica generada por el extractor Tower 450 (53 dB) genera un nivel de presión sonora que, medido en el receptor, equivale a un valor inferior a 45</p> | <p>Nº Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Reparación de la falla generada en el rodamiento inferior y en el condensador del Extractor Tower 450"</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "400.000"</td> <td>Plazo: "31-12-2024"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: Como antecedente de dicha acción, se acompaña un Informe Técnico emitido por Trespi Ltda., que detalla la reparación del extractor Tower 450 mediante el reemplazo del condensador y el mantenimiento del rodamiento; y, asimismo, la Ficha Técnica del equipo Tower 450, cuyo contenido establece las emisiones sonoras de éste alcanzan los 53 dB(A), por lo que –según se sostiene– su funcionamiento normal no debería alcanzar los 61 dB(A) registrado.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe Trespi Ltda., de 31 de diciembre de 2024 - Boleta o factura que acredite monto de servicio - Informe técnico que dé cuenta de la capacidad del motor que se utiliza mientras funciona el extractor. | Costo Estimado Neto: "400.000" | Plazo: "31-12-2024" |
| Costo Estimado Neto: "400.000" | Plazo: "31-12-2024" | | | | |



| | | |
|---|---|--|
| | <p>dB(A), lo que constituye el límite máximo permitido en Zona II, en horario nocturno. En efecto, dicha emisión acústica se alcanza a los 8,4 metros desde el equipo que generó -en su oportunidad- las excedencias levantadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, atendido que la titular asegura que el extractor Tower 450 funciona a una capacidad inferior a su máxima potencia, se incorporará de oficio, el medio de verificación que acredite dicha circunstancia a fin de acreditar un incremento en la eficacia de la medida mitigatoria propuesta.</p> | |
| Acción N° “1.2”: “ <i>Otras acciones</i> ”. El titular asegura haber implementado un Silenciador en el motor del Extractor Tower 450, sin acompañar antecedentes que lo acrediten. | <p>Conforme a lo señalado por el titular en su PDC, la acción tendría el carácter de ejecutada, pero no se acompañan medios de verificación suficientes para determinar que, efectivamente, fue implementada, por cuanto ni el Informe Técnico emitido por Trespi ni las Fichas Técnicas aluden a la instalación de un silenciador o -más propiamente- de un regulador de velocidad; dada la ausencia de antecedentes, no resulta posible determinar su eficacia en términos de reducción de las emisiones de ruido.</p> <p>Por lo tanto, no resultando posible dar por acreditada la ejecución de dicha acción, se descartará su análisis.</p> | Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”. |
| Acción N° “1.3”: “ <i>Otras acciones</i> ”. El titular propone, a modo de complemento, instalar un Silenciador en el motor del Extractor Tower 400. | Dado que no se acompañan antecedentes que permitan determinar la eficacia del silenciador propuesto (entendido como regulador de velocidad), y considerando que este equipo no ha sido identificado como causante de las excedencias, se descartará su análisis. | Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”. |



| | | | | |
|---|---|---|--|-------------------------|
| <p>Acción "Nº2": "Barrera Acústica". El titular propone implementar una barrera acústica cuyo objetivo es atenuar el ruido emitido por el extractor TOWER V-450. Esta intervención responde al requerimiento técnico de contar con un material de densidad superior a 10 kg/m² y ubicado lo más cerca posible de la fuente emisora, tal como lo establece la normativa vigente.</p> | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, ofreciéndose los medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. Los materiales considerados para la construcción de la barrera o semi encierro, según Presupuesto N°300067, de AEA Extractores,</p> | <p>Nº Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Instalación de barrera o semi encierro acústico que permita cubrir el motor, elaborada con material cuya densidad es superior a 10 Kg/m²"</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: "\$725.000"</td><td>Plazo: "3 meses"</td></tr> </table> <p>Se ha optado por una solución tipo "sándwich acústico", compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estructura envolvente construida con tableros OSB de 18 mm, densidad aprox. 11 kg/m² cada uno. • Doble revestimiento: se instalarán dos capas de OSB por cada cara (interna y externa), logrando una masa efectiva superior a la exigida. • Aislación acústica interna mediante lana acústica de alta densidad, ubicada entre ambas capas de OSB. • La caja cubrirá completamente el motor, con una distancia mínima respecto a la fuente para asegurar máxima efectividad. <p>El sistema se diseñará de forma fija y sellada, sin posibilidad de manipulación por parte del personal, aumentando su eficacia y permanencia.</p> | Costo Estimado Neto: "\$725.000" | Plazo: "3 meses" |
| Costo Estimado Neto: "\$725.000" | Plazo: "3 meses" | | | |
| <p>Acción N° "3": Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> | <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al</p> | <p>Nº Identificador: "3"</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con</p> | | |



| | | | | |
|---------------------------------------|--|--|---------------------------------------|-------------------------|
| | <p>D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> | <p>el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1604 798 1867 878">Costo Estimado Neto: "450.000"</td><td data-bbox="1867 798 2311 878">Plazo: "3 meses"</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la</p> | Costo Estimado Neto: "450.000" | Plazo: "3 meses" |
| Costo Estimado Neto: "450.000" | Plazo: "3 meses" | | | |



| | | | | | |
|---|--|---|-------------------------------|------------------|--|
| | | <p>operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> | | | |
| <p>Acción N° "4": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> | <p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> | <p>Nº Identificador: "4"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"><tr><td>Costo Neto: Sin costo.</td><td>Estimado:</td><td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> | Costo Neto: Sin costo. | Estimado: | Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC. |
| Costo Neto: Sin costo. | Estimado: | Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC. | | | |



| | |
|---|--|
| <p>Acción N° "5": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> | <p>Nº Identificador: "5"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración. Neto: Sin costo.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> |
|---|--|



CONCLUSIONES

Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se **cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.



16. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

17. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

18. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto."

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **LOS CABROS ASOCIADOS SPA** con fecha 12 de junio de 2025, y complementado el 23 de julio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMIÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de julio de 2025.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$1.575.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, al titular, según lo autorizado por ésta en la presentación de su Programa de Cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico a la interesada en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/JCP/GBS

Correo Electrónico:

- Los Cabros Asociados SpA
- Denunciante

C.C.:

- Oficina de la Región Valparaíso, SMA.

Rol D-096-2025

